--- RESOLUCIÓN: 34 (TREINTA Y CUATRO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (4) cuatro de marzo de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 24/2021**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, dentro del expediente **1351/2017,** relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; vistos los escritos de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O.**----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO.-** El actor acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:*
> ***SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE en presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por el C. ***** ****** *****, en contra del C. ***** ****** *****.*
> ***TERCERO.-** En términos del considerando QUINTO de este fallo, ha lugar a fijar en forma DEFINITIVA, como pensión alimenticia a favor del C. ***** ****** *****, el importe equivalente a (01) un salario mínimo diario general en el País, misma que deberá ser cubierta por el deudor alimentario en forma mensual, que podrá depositar ante este Juzgado, mediante certificado de depósito que se le expida y que empezará a correr a partir del MES DE JULIO DE 2019 (toda vez que a partir de este mes, no se cuantificaron alimentos sobre la liquidación laboral del demandado); o en su defecto se procederá al embargo de bienes suficientes de su propiedad y en su momento al trance y remate de los mismos, a fin de garantizar la prestación*

reclamada, una vez computadas las pensiones insolutas en la vía incidental.

CUARTO.- *Con apoyo en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada a pagar los gastos y costas erogados por su contrario, al serle adverso este fallo.*

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes ambas, interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió en efecto devolutivo mediante proveídos de catorce y veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 45, del siete de enero de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 250, del diecinueve del mismo mes y año, radicándose el veinte de enero del año en curso, cuando se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estiman les causa la resolución impugnada mediante sus escritos recibidos el diez y once de octubre de dos mil diecinueve.----------

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita se le dio vista con el presente asunto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la cual desahogó por escrito de veintidós del mismo mes y año.----------

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

----------**C O N S I D E R A N D O**----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** ****** *****, por conducto de su autorizado expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"A G R A V I O S

ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2019, a través de la cual el A quo en sus Considerandos Cuarto y Quinto, fijó una pensión alimenticia precaria a favor del actor en forma definitiva equivalente a un salario mínimo diario, que empezara a correr a partir del mes de julio 2019; estableciéndose un fallo en forma retroactiva; sin fundar ni motivar porque se considera que dicho monto es suficiente para la subsistencia del acreedor, siendo que el artículo 288 del código civil de Tamaulipas prevé que el juez resolverá en base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años, además de que dicha sentencia es deficiente, casi ausente de fundamentación y motivación, pues genera al actor un estado de indefensión; emitiendo una determinación INCONGRUENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE ES DE ORDEN PÚBLICO.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- El artículo 16 de la Constitución Mexicana, en relación con los artículos 105 fracción III, 106, 109, 112, fracción IV y V, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en forma adminiculada con los diversos 281, 286, 288, 293 del Código Civil del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de fecha 25 de septiembre del 2019, a través de la cual el A quo en sus Considerandos Cuarto y Quinto, fijó una pensión alimenticia precaria a favor del actor en forma definitiva equivalente a un salario mínimo diario, que empezara a correr a partir del mes de julio 2019; estableciéndose un fallo en forma retroactiva; sin fundar ni motivar porque se considera que dicho monto es suficiente para la subsistencia del acreedor, siendo que el artículo 288 del código civil de Tamaulipas prevé que el juez resolverá en base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años, además de que dicha sentencia es

deficiente, casi ausente de fundamentación y motivación, pues genera al actor un estado de indefensión; emitiendo una determinación INCONGRUENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE LOS ALIMENTOS QUE ES DE ORDEN PÚBLICO, ello con una deficiente, casi ausente fundamentación y motivación.

Dicha determinación por parte del Juez de primera instancia es deficiente en su fundamentación y motivación; pues el importe que estableció para el cumplimiento de la alimentaria, no alcanza a cubrir las necesidades mínimas de subsistencia como lo son: comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y los gastos para la educación, por lo que dicha cantidad de un salario mínimo diario resulta insuficiente, ilegal y contraria a derecho, ello de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el cual se refiere que cuando no sea comprobable el salario del deudor, el Juez resolverá con base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Para ello me permito citar la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. (Se transcribe).

Asimismo, el fallo impugnado, en su Considerando Quinto causa agravio predominantemente a mi autorizante, en virtud que el importe de la pensión definitiva, por una parte es insuficiente; y por otra se determinó que empezaría a correr a partir del mes de julio 2019; sin motivar ni fundamentar debidamente, porque considero que un salario mínimo era suficiente para la subsistencia diaria para el actor; pasando por alto las pruebas aportadas en juicio; particularmente el informe de la empresa para la que trabajaba el demandado, en la cual se manifiesta que este renunció a su empleo en forma voluntaria (evidentemente para evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria); y por otra parte, decreto con efecto retroactivo la sentencia; esto deja a mi autorizante en estado de indefensión para cubrir sus necesidades básicas; atentando los derechos humanos de subsistencia y mínimo vital.

Contrario a lo expuesto por la A quo, el fallo apelado, no colma un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, pues no se resolvió con

base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años; por lo que dicho fallo resulta incongruente e inexhausto; incumpliendo lo establecido en los artículos 122, fracciones III, IV y V, 133 y 115, del Código de Procedimiento Civiles.

Ello al advertirse de los autos que el deudor alimentista renunció voluntariamente a su fuente de empleo; reiterando que en forma indubitable se deja ver la intención de este de evadir el cumplimiento de obligación alimentaria.

Dejando así el juzgador de advertir que el artículo 288 en su último párrafo del Código Civil del Estado aluce que cuando no sea comprobable el ingreso del deudor alimentario el juez debe resolver en base a su capacidad económica y nivel de vida, lo que implica que ante la falta de un salario para deducir un porcentaje; se debe decretar en cantidad liquidad exigible una PENSIÓN SUFICIENTE a favor de mi autorizante.

En dicho contexto de una interpretación armónica de los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en forma adminiculada con los diversos 281, 286, 288, 293 del Código Civil del Estado, se puede advertir que:

La sentencia debe contener un análisis jurídico con base a las pruebas aportadas.

Ser congruente con las pretensiones deducidas.

La obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos.

Que dicha obligación debe cumplirse mediante pensión suficiente al acreedor alimentista.

Que debe ser proporcional a la posibilidad del obligado, la necesidad y nivel de

vida acostumbrado del acreedor.

Que cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos deben cubrirse

de sus demás bienes en la misma proporción.

Por lo que derivado de un razonamiento lógico jurídico correcto, debió decretar un importe suficiente para cubrir las necesidades del acreedor, basándose en el estudio socioeconómico realizado al acreedor, y tomando en consideración que el demandado percibía un ingreso de $40,426.80 pesos mensuales; sin embargo este dolosamente renuncio a su trabajo para evadir a su obligación alimentaria.

Cabe resaltar que los alimentos son DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL y que el comportamiento del juzgador ante tales

juicios siempre debe ser en procuración del acreedor, pues el Juez a través de todos sus alcances tiene el deber de asegurar los alimentos hasta que el acreedor los necesite, siendo que actualmente el actor se encuentra cursando sus estudios profesionales y que además es estudiante de tiempo completo como el mismo demandado lo señalo en autos, por lo que es evidente que este no tiene la forma de obtener ingresos por sí solo, por lo que es un total dependiente económico del deudor; no obstante de saber todo esto el Juez decidió dejar en estado de indefensión al hoy actor; para efecto de resaltar el interés social que tienen los alimentos me permito citar la siguiente jurisprudencia con datos de registro [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo I; Pág. 788. 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. (Se transcribe).

Como sea ha afirmado, la determinación combatida deviene ilegal, pues la juzgadora considero indebidamente que es suficiente el importe de un salario mínimo diario en favor del acreedor para su subsistencia; sin fundar ni motivar porque considero que dicho monto es suficiente, y sin establecer con base a que pruebas llego a dicha conclusión; sumado a que este determino la pensión definitiva, empezara a partir del mes de julio 2019; destacándose que de acuerdo al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior es así ya que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en numerosas ocasiones que al ser los alimentos de orden público, estos no pueden cancelarse, suspenderse, ni reducirse en forma arbitraria; esto es que el juzgador no puede actuar en perjuicio del acreedor; pues ello equivaldría a privar a este último de los medios indispensables para su subsistencia, violando los principios elementales de humanidad, al dejarse de satisfacer una necesidad que por su naturaleza es de atención inaplazable; y actuar en contrario conllevaría desconocer el derecho alimentario.

Pues como se ha dicho en numerosas ocasiones ello atenta a la subsistencia del acreedor e incide en forma directa sobre el bienestar y el mínimo vital, incitando a la defraudación de dicho derecho; pues ello impediría a este el recibir los medios suficientes para la satisfacción de sus necesidades alimentarias.

Al efecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia siguientes:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA, NO PUEDE REDUCIRSE AL MÍNIMO DICHA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ABUELO NO TIENE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).

Se afirma lo anterior, ya que en forma ilegal e insuficiente, se fijó un importe de un salario mínimo diario en favor del actor, equivalente a $3,080.40 pesos mensuales; por lo que resulta evidente que dicho monto no alcanza a cubrir las necesidades mínimas para la subsistencia del acreedor, con base al estudio socioeconómico realizado en fecha 12 de diciembre 2018, mismo que obra en autos, y del cual se puede advertir que mi autorizante necesita para satisfacer sus necesidades, como lo son comida, vestido, la habitación, atención médica y gastos de educación, la cantidad de $20,627.00 pesos mensuales.

Por tanto, se solicita respetuosamente, que previo al estudio del presente agravio, este Tribunal de Alzada declare lo fundado del mismo, reasumiendo jurisdicción y analizadas las ilegalidades del A quo, resolviendo que se modifique la sentencia recurrida, y en su lugar se decrete un importe SUFICIENTE; basado en la necesidad, la capacidad económica del demandado antes de su renuncia voluntaria al trabajo, y el nivel de vida acostumbrado.".

Por su parte, el demandado ***** ****** *****, hizo valer los siguientes:

AGRAVIOS:

"PRIMERO: El artículo 288 relativo al Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas establece que "...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que pueda darlos y a la necesidad

del que deba recibirlos..." por consecuencia, de lo antes expuesto, se colige que al momento de llevar a cabo el monto o porcentaje de los alimentos, todo Juzgador debe de observar cabalmente los requisitos de proporcionalidad y equidad que resultan de determinar el grado de necesidad con que cuenta el peticionario de alimentos así como también la posibilidad económica del deudor alimentista, ello, a fin de no excederse y vulnerar a algunas de las partes en el juicio.

*Por consecuente, en la especie y a juicio del suscrito, el Juez Resolutor viola en mi perjuicio y de mis menores hijas dichos principios elementales, ya que fija el porcentaje de una pensión alimenticia de "un salario mínimo" el cual de acuerdo a las leyes mexicanas subsiste con dicho salario una familia de 4 personas, por tanto desequilibra económicamente la manutención de mis dos menores hijas de nombres L.J y D.C de apellidos H.V ambas menores de edad, la primera con un problema físico ocular en uno de sus ojos la cual requiere estudios especiales en la Ciudad de México por lo menos 3 veces al año, por lo cual como consta en autos se generan gastos para remediar dicho padecimiento tales como consultas, medicamentos, los viáticos a Ciudad de México además de la manutención de mis dos menores hijas. La anterior ha quedado en autos asentado acreditándose que tengo más acreedores alimenticios, efectivamente mi esposa tiene carrera en Licenciado en Contador Público y Auditor, cédula *******, y trabaja, pero actualmente su salario es bajo, ganando un salario mensual de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) en donde de dicha cantidad se la hace una deducción de Infonavit de $1,212.32 (MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MENSUALES 32/100 M.N.), como lo acreditó en autos con la constancia expedida ********** por lo tanto mi esposa no le es posible aportar para la manutención de nuestras menores hijas; por lo cual resulta como inconstitucional, inhumano e ilegal el quererme obligar a aportar una pensión alimenticia que debería de alcanzar para todos mis acreedores alimentistas y para la subsistencia del suscrito. Por lo tanto la Sentencia dictada por su Señoría el día 27 de septiembre del presente año me causa aun perjuicio muy grande al quererme obligar a pagarle un salario mínimo ,diario a mi hijo ***** ****** *****.*

SEGUNDO: El artículo 288 relativo al Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas establece que "... Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que pueda darlos y a la necesidad

del que deba recibirlos..." por consecuencia de lo antes expuesto, se colige que al momento de llevar a cabo al monto o porcentaje de los alimentos, todo Juzgador debe de observar cabalmente los requisitos de proporcionalidad y equidad que resultan de determinar el grado de necesidad con que cuenta el peticionario de alimentos, así como también la posibilidad económica del deudor alimentista, ello, a fin de no excederse y vulnerar a algunas de las partes en el juicio.

*Refiriéndonos al "ESTUDIO SOCIOECÓMICO EI realizado en fecha (12) de diciembre del 2018, a cargo de la Trabajadora Social **********, adscrita al Sistema DIF TAMPICO, quien se constituye en al domicilio del C. ***** ****** *****, sito en Calle **********, en Tampico, Tamaulipas; en cuanto a la Integración familiar el domicilio lo habita el compareciente de 21 años, **********, de ocupación: estudiante; su madre de nombre **********, de 56 años de edad, casada, escolaridad profesionista y ocupación pensionada; el C. **********, de 30 años, **********, **********, escolaridad de profesionista, de ocupación empleado IMSS. Con vivienda de dos niveles, buenas condiciones e higiene datos vertidos por la misma Sentencia dónde se demuestra que el hoy actor C. ***** ****** ***** vive con su madre, por lo tanto está cubierto el rubro de vivienda del actor, además de dichos estudios se demuestra que la madre del actor tiene un salario fijo como empleada Jubilada y que la Juez no tomó en cuenta, ni la llamó a juicio para que también de manera proporcional aportara a la pensión alimenticia de mi hijo, el hoy actor C. ***** ****** *****; Por lo tanto es ilegal la Sentencia dictada por su Señoría, luego entonces en Segunda Instancia deberá ser revocada y dictar una nueva en donde sea tomado en cuenta el estatus económico del suscrito y el compromiso que tengo el suscrito para con mis menores hijas, por lo que se disminuirá la pensión correspondiente a mi hijo C. ***** ****** ***** a medio salario mínimo.*

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales que ha venido sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra indican lo siguiente:

Alimentos. El parámetro aritmético para fijar la pensión relativa, es insuficiente para cumplir con los requisitos de proporcionalidad y equidad (Legislación del Estado de Puebla).- Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE

DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe).”.

---**TERCERO.-** Por método, analizaremos en primer término uno de los agravios que hizo valer el demandado apelante Señor ***** ****** *****, mediante el cual alega una violación procesal.-

--- En ese sentido, se tiene que el recurrente ***** ****** *****, esencialmente alega en uno de sus agravios, que del estudio socioeconómico practicado en el domicilio que habita el actor ***** ****** ***** consta que su madre de nombre ********** percibe un salario fijo como empleada jubilada, pero que esto no fue tomado en cuenta por el juez, ni tampoco la llamó a juicio para que de manera proporcional aportara a la pensión alimenticia del actor.----------

--- Lo anterior es infundado.----------

--- Previo a dar las razones que sustentan esta determinación, resulta necesario hacer algunas precisiones relacionadas con el juicio de origen.----------

--- Así, se tiene que en el presente caso, el actor ***** ****** *****, ejercitó en la vía sumaria civil juicio de alimentos definitivos en contra de su padre ***** ****** *****, fundando su acción en el vínculo de padre e hijo que los une, estableciendo que dicho reclamo se debe a el demandado ha dejado de cumplir sistemáticamente con su obligación alimentaria, y que siendo el actor mayor de edad, se encuentra estudiando la Carrera de Ingeniería en **********, Tamaulipas, aspectos que justificó con la respectiva copia certificada de su Acta de Nacimiento y la Constancia de Estudios, mismas que obran a fojas 6 y 7 de los autos.----------

--- Al contestar la demanda, el demandado negó las prestaciones reclamadas, arguyendo que ha cumplido con su obligación alimentaria, pues en fecha 24 de marzo de 2009 realizó un convenio con la madre del actor de nombre **********, con quien se comprometió a otorgarle la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.) a la cuenta **********de Banamex, y que una vez que uno de sus hijos se independizó, le empezó a depositar la cantidad de $1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m. n.), lo cual señala lo justifica con los recibos de depósito y de transferencias bancarias que acompaña a su contestación; y, que actualmente se encuentra ********** con la Señora **********, con quien procreó a las menores **********, siendo que la primera de éstas tiene una enfermedad en uno de sus ojos, y que su esposa tiene un trabajo, pero percibe un salario mensual bajo de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m. n.), del que se le hace un descuento del $1,212.32 (mil doscientos doce pesos 32/100 m. n.).---

--- Al dictarse la sentencia impugnada, el juzgador declaró parcialmente procedente el juicio, y debido a que el demandado en la fecha del dictado de la sentencia no contaba con un empleo, lo condenó a pagar a favor del actor el equivalente a un salario mínimo diario vigente en el País, pagadero en forma mensual, el cual empezaría a pagar a partir del mes de julio de dos mil diecinueve, porque desde esa fecha no se cuantificaron alimentos sobre la liquidación laboral del demandado, y por último lo condenó al pago de las costas del juicio.----------

--- En el agravio que se analiza, el apelante demandado alega, que del estudio socioeconómico practicado en el domicilio que habita el

actor ***** ****** ***** consta que su madre de nombre ********** percibe un salario fijo como empleada jubilada, pero que esto no fue tomado en cuenta por el juez, ni tampoco la llamó a juicio para que de manera proporcional aportara a la pensión alimenticia del actor.----------

--- Lo anterior, como ya se adelantó es infundado.----------

--- Inicialmente, se precisa, que no debe pasar desapercibido que del contenido del artículo 281 del Código Civil, se obtiene, en lo que interesa, que tratándose de alimentos los padres están obligados a suministrarlos a sus hijos.----------

--- En ese sentido, aun cuando la porción normativa no lo refiere de manera expresa, debe entenderse que al obligar a los "padres" a suministrar alimentos a sus hijos, se refiere a ambos. ----------

---Por su parte, el artículo 286 del Código en mención, dispone que:

> *"**Artículo 286.**- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia".*

---Numeral del que se obtiene que la legislación sustantiva establece dos modalidades para el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, el primero asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, y el segundo a través de la incorporación a su familia.-----

---Por lo que hace a la segunda modalidad que consiste en "incorporándolo a su familia", dicho término se circunscribe no sólo a incorporar al acreedor en donde habita el deudor, sino que se refiere a la subsistencia y desarrollo del acreedor alimentario dentro del núcleo familiar de su deudor, para lo cual debe comprenderse el abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en todos los rubros que conforman los alimentos, así como los cuidados y

atención necesarios para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte. ----------

---Así, el alcance de dicho precepto, consiste en que quien tiene incorporado a su familia a un acreedor alimentista, no puede exigírsele el otorgamiento de una pensión líquida o cuantificable, atendiendo a la presunción de que por tener bajo su cuidado al acreedor, le proporcionará todo lo necesario para vivir. ----------

---Sin embargo, lo “necesario para vivir” no se limita a la vivienda, sino a todos los aspectos que define el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. ----------

---Es decir, la persona que cumple su obligación alimenticia bajo la modalidad de incorporación a la familia, no satisface dicha obligación solo por el hecho de proporcionar vivienda, sino que además, se insiste, debe aportar, en la proporción que le corresponda, con el resto de los rubros contenidos en el concepto de “alimentos”.----------

---En el particular, la madre del acreedor de nombre ********** cumple con su obligación alimentaria al tenerlo incorporado en su domicilio, proporcionándole de esta forma el rubro de los alimentos relativo a casa habitación, así como los demás satisfactores que representan los alimentos, por tanto, no es dable fijarle un determinado porcentaje para el cumplimiento de dicha obligación, en atención a que existe la presunción de que ésta asume todos los gastos que su acreedor genera en el domicilio en que habita que es propiedad de su madre, los cuales, posiblemente excederían del porcentaje que pudiera fijársele; lo anterior, máxime que en esta clase de juicios, debe quedar de manifiesto por parte de los progenitores, el compromiso que deben asumir en aras del bienestar de sus acreedores, por lo tanto, en el presente asunto no

se requiere llamar a juicio a la señora **********. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.----------

--- Ahora bien, en este punto, una vez que se declaró infundado el agravio mediante el cual el demandado alegó una violación procesal, procederemos a analizar los motivos de inconformidad formulados por el apelante actor, para posteriormente, de ser necesario, continuar con el estudio de los propuestos por el demandado tendentes a controvertir el fondo de la sentencia impugnada.----------

--- Así, se tiene que el actor, en el primero de ellos alega medularmente, que la sentencia impugnada le causa agravio, pues mediante ésta el juzgador estableció como pensión alimenticia el equivalente a un salario mínimo a cargo del demandado, esto sin fundar ni motivar por qué considera que dicho monto es suficiente y que además, el artículo 288 del Código Civil establece, que el juez resolverá en base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan llevado en los últimos dos años.-------

--- Dicho agravio es esencialmente fundado, pero no para los efectos señalados por el disidente, sino para los que esta sala señalará a continuación.----------

--- En ese sentido, cabe destacar, que inicialmente el demandado ***** ****** ***** prestaba sus servicios en la empresa ********** como consta en el informe de dicho centro laboral que aparece a fojas 20 y 21 del Tomo I del expediente de primer grado, sin embargo, en el transcurso del procedimiento dejó de laboral para dicha empresa, esto debido a su renuncia voluntaria, lo cual fue informado por el representante legal de la citada fuente de trabajo mediante su escrito presentado al juzgado el siete de agosto de dos mil dieciocho (foja 373 del Tomo I).

--- Por tanto, para la fijación de la pensión alimenticia definitiva, el juzgador, atendiendo a que no es comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentista debido a la renuncia del deudor a su trabajo, debió fijarlos conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, que establece, que cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá en base a la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.----------

--- Cabe señalar, que en autos de este sumario, al menos hasta el dictado de la sentencia definitiva ahora impugnada, no existe medio de prueba para que esta sala o el propio juzgador de primer grado se encuentren en condiciones para fijar una pensión alimenticia en los términos señalados, lo único que obra en este expediente para ese propósito son los estudios socioeconómicos practicados en los domicilios del actor y del demandado, sin embargo, éstos son insuficientes para conocer cuál es la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan llevado en los dos últimos años.----------

--- Sin que deba pensarse, que acreditar la capacidad económica y el nivel de vida era una obligación que le incumbía al actor por ser mayor de edad, ya que tal circunstancia no fue un aspecto que formó parte de la litis generada entre las partes en este controvertido; además, la renuncia del demandado a su trabajo fue comunicado por el apoderado legal de la empresa mediante escrito de siete de agosto de dos mil dieciocho, cuando el periodo probatorio ya había fenecido, pues éste concluyó el uno de agosto de dos mil dieciocho, por lo tanto, el nivel de vida de las partes no era un tema que debiera

demostrar el actor por no encontrarse en condiciones jurídicas para hacerlo.----------

--- De ahí que, debe reponerse el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que, oficiosa, enunciativa y no limitativamente, el juez disponga el desahogo de un nuevo estudio socioeconómico en los domicilios que habitan tanto el actor como el demandado, con el objeto de identificar sus necesidades alimenticias y la cantidad aproximada con la que se satisfacen, y de esta manera conocer cuál es la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan llevado en los dos últimos años, en la inteligencia que para ello deberán seguirse las directrices recién apuntadas y las que el a quo considere adecuadas para ese fin, debiendo requerirse a ambas partes para que al momento de realizarse el estudio socioeconómico exhiban la documentación soporte de los gastos que tengan a su alcance; cerciorándose el juzgador además, respecto de si el actor continúa con su carrera universitaria o no, y si por su parte el deudor percibe un salario en alguna fuente laboral, pues sólo de esta manera se podría fijar una pensión alimenticia de acuerdo con el cuarto párrafo del Artículo 288 del Código Civil.----------

--- Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia correspondiente, en la que se establezca una pensión alimenticia que tenga sustento en el principio de proporcionalidad inmerso en los artículos 281, 288 y 289 del código civil.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles,lo que procede es revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines indicados.----------

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

---**PRIMERO.** Uno de los agravios expuestos por ***** ****** ***** mediante el que alega una violación procesal, resultó infundado; y otro de los propuestos por el diverso apelante ***** ****** ***** se estimó fundado, pero para los efectos señalados en este fallo, lo que hizo innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad planteados por ambos apelantes.----------

---**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia pronunciada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, en los autos del expediente 1351/2017, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. ----------

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra** con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 34(treinta y cuatro) dictada el

(JUEVES, 4 DE MARZO DE 2021) por esta Sala Colegiada, constante de 19(diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.